



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DICIEMBRE DICECISÉIS DE DOS MIL VEINTE.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA.
ACCIONADA:	HELADOS DASSEN S.A.S.
RADICADO:	050014000052020048500.
ASUNTO:	NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE TUTELA POR COMPETENCIA.

Es ésta la solicitud de Acción de Tutela interpuesta por la señora **BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA**, en contra de la Sociedad **HELADOS DASSEN S.A.S.**, en la cual invoca protección para los derechos fundamentales de la salud y la seguridad social.

Analizada la solicitud que antecede, advierte este despacho que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 1983 de 2017.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA, donde se convoca como sujeto pasivo a la Sociedad HELADOS DASSEN S.A.S., y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un JUEZ MUNICIPAL, porque la parte accionada está integrada por una Compañía de carácter societario. La accionante se ubica o tiene su domicilio en el MUNICIPIO DE ITAGUI(ANTIOQUIA), y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de la accionada se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es en esa municipalidad, por ende, en donde al accionante le están ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza del derecho fundamental de la actora, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, ITAGUI-ANTIOQUIA, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento del derecho fundamental de la parte accionante y

eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos (2) lugares perfectamente pueden no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto negativo de competencia, por un asunto similar, expuso, “*que la finalidad del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 no es otra que la de facilitar al presunto afectado la elección del juez que habrá de pronunciarse sobre el amparo de sus derechos fundamentales, de manera que la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, atendiendo el lugar en que, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiere materialidad la vulneración o amenaza denunciada, es decir donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, sin que para ello interese el domicilio o sede administrativa del accionado; sin perjuicio de la concurrencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares e, inclusive, por la sede en mención, casos en que es facultativo para el peticionario escoger entre estos*” (Auto del 4 de mayo de 2005, exp. No. 00454-01. Cursiva del despacho).

Igualmente, la misma Honorable Corte, en providencia calendada el 17 de noviembre de 2006, resolvió otro conflicto de competencia, en la que consideró que: “...la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, acorde con la afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado; lo que debe ser entendido sin perjuicio de la confluencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares...”(Destacado intencional).

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra HELADOS DASSEN S.A.S., la competencia para conocer del asunto

por la calidad de la accionada –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE ITAGUI (ANT), sitio donde se materializan los hechos lesivos, porque es allí donde corresponde el domicilio de la accionante quien depreca violación, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 1983 de 2017, parágrafo 1. Y aunque la accionante, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar de su domicilio, ni el de la parte accionada, que es también el MUNICIPIO DE ITAGUI, o de otro factor que confiera competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la jurisprudencia constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: “(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)... (iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente... 13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...” (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores(as) JUECES (as) MUNICIPALES DE ITAGUI - ANTIOQUIA (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber a la actora, por medio electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo la señora **BEATRIZ ELENA ACEVEDO PARRA**, con domicilio en el MUNICIPIO DE ITAGUI, en contra de la Sociedad **HELADOS DASSEN S.A.S.**, con domicilio en la misma localidad ITAGUI- ANTIOQUIA, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. -REMITIR la solicitud con sus anexos, ante los Señores(as) JUECES MUNICIPALES DE ITAGUI-ANTIOQUIA (REPARTO), por competencia, ello por conducto de la Oficina Judicial de ITAGUI-ANTIOQUIA.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior a la parte actora, por correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.